



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA. 119
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P
DEMANDADO: LEONARDO CALLE VELEZ
RADICADO: [170014003002-2018-00360-00](#) (Expediente digital)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P, en contra de LEONARDO CALLE VELEZ.

II.- ANTECEDENTES

1º. La demandante AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado para el cobro judicial, en contra de LEONARDO CALLE VELEZ, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. \$1.481.793,72 por concepto de capital insoluto del PAGARÉ No. 32056 presentado como base de ejecución.
- ii. Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09-03-2016 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- iii. Las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

PRIMERO: LEONARDO CALLE VELEZ, suscribió a favor de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P**, el **pagaré No.32056** con su respectiva carta de instrucciones, la cual autoriza diligenciarlo por la suma de dinero que le sea adeudada al acreedor por concepto de la financiación realizada en el programa **CUPO-FÁCIL DE AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P**. en la factura del servicio de acueducto y alcantarillado.

SEGUNDO: El extremo demandado adeuda la suma de capital de **\$1.481.793,72**, debidamente instrumentados en el **pagaré No.32056**.

TERCERO: Sobre el título valor base de la presente ejecución, la parte deudora se obligó a pagar intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley sobre las sumas de capital adeudadas.

CUARTO: La obligación adquirida por el demandado se encuentra vencida desde el **8 DE MARZO DE 2016**.

QUINTO: El valor de los intereses moratorios sobre el anterior saldo a capital se causa desde el día siguiente al momento en que se venció la obligación, esto es desde el **9 DE MARZO DE 2016**, hasta la fecha en que sean efectivamente pagados a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEXTO: El pagaré No.32056 representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código del Comercio y 422 del Código General Proceso.

SÉPTIMO: El Doctor JORGE HERNAN MESA BOTERO, en su calidad de Representante Legal de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para impetrar el cobro ejecutivo respectivo.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 09-07-2018, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.
2. A solicitud del demandante se ordena emplazar mediante auto del 11-07-2019, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.
3. Mediante auto del 16-07-2020 se decidió nombrar como *curador ad-litem* de la parte demandada al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESSE. Designio que no fue aceptado por la razón expuesta en memorial allegado el 17-07-2020.
4. El *curador ad-litem* allegó las excepciones que consideró pertinentes mediante memorial del 11-06-2021.
5. Mediante auto del 13-07-2021 el Juzgado procedió a dar traslado de las mismas.
6. El 15-07-2021 la parte demandante se pronunció sobre las excepciones mediante memorial allegado al despacho por el aplicativo del CSJCF.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "*cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, compensación y prescripción*", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda las siguientes pruebas:

ÚNICA. Título-valor Pagaré No. 32056

Por otro lado, la parte demandada no allegó pruebas, y solicitó que se tuvieran como tales las aportadas por la contraparte.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,*

pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó el PAGARÉ No. 32056 visto a folio 5 del expediente, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente LEONARDO CALLE VELEZ, se obligaron a pagar una suma de dinero a la empresa demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El art. 621 del C. de Co., indica:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En cuanto a los requisitos del pagaré, el artículo 709 *ibídem*, establece:

Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

5.- Sobre las excepciones formuladas:

5.1 La denominada "Cobro de lo no debido"

El fundamento fáctico de la excepción, en que no existe otro documento además del título-valor y su carta de instrucciones que sustente la exigibilidad de la obligación.

Al respecto la parte demandante en el término de traslado de las excepciones sustentó la razón por la cual no está llamada a que la misma prospere en los siguientes términos:

Estas exceptivas, no se encuentran enmarcadas en ninguna de las 11 primeras excepciones taxativas a que hace referencia en artículo 784 del Código de Comercio. En palabras del profesor Bernardo Trujillo Calle: "Siendo entonces que sólo estas excepciones pueden oponerse, la enumeración es taxativa. No caben otras distintas a las aquí contempladas (...). De allí que cada uno de los fundamentales cambios de operados en el código, es el tránsito de un sistema de regla general a otro enunciativo de cuantas excepciones es dable alegar"

No obstante, los numerales 12 y 13 del artículo 784 ibidem, hacen referencia a causales de excepciones más amplias que permitirán hipotéticamente ubicar la excepción aquí formulada en dicho grupo, sin embargo, este dúo de excepciones está reservadas únicamente para las partes mismas, es decir son las llamadas excepciones de tipo personal que ha calificado la jurisprudencia nacional y que

deben provenir exclusivamente de las mismas partes, tal cual lo señala la norma.

En este orden de ideas, procurando armonizar la limitación de la oponibilidad de excepciones en la acción cambiaria consagrada en la norma sustantiva, frente a la norma procesal, observamos que al tenor del artículo 56 del C.G.P., respecto a las funciones y facultades del curador ad litem señala que:

"(...) Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."

En igual sentido el artículo 77 del C.G.P. en su inciso tercero señala:

" (...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Así las cosas, puede concluirse que debido a la taxatividad de las excepciones que exige la acción cambiaria y a la naturaleza de las excepciones de tipo personal que contienen una consagración de orden legal relativa a la exigencia de ser un acto de invocación reservado exclusivamente a las partes, el curador en este proceso, por expreso mandato legal como sustancial, carece de facultad para formular la excepción objeto de análisis.

Además, esta limitación tiene una explicación obvia, por cuanto para oponerse a la fuerza del contenido literal de un título valor, se requiere de una prueba de similar envergadura, que puede provenir de la relación causal del negocio, y, por lo tanto, solo las partes que intervinieron en él, son las llamadas a presentarlas, pero como se aprecia, el curador, simplemente hace una manifestación vacía de soporte probatorio.

De otra parte, cabe resaltar que los títulos valores, conforme al artículo 619 del nuestro código de comercio, "son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora."

Debe entenderse entonces, que siendo el pagaré acá ejecutado un título valor autónomo, de este emergen obligaciones propias e independientes del negocio que por el cual se creó. "Es pues, la autonomía, un principio que se ha tratado de explicar de muchas maneras, partiendo siempre de un punto incontrovertible: todo poseedor o endosatario, para ser más exactos, del título, lo es en forma originaria en virtud de un derecho cartular transferido absolutamente desligado del negocio subyacente (...)"

Finalmente, bajo el principio de buena fe procesal, me permito informar que el señor señor **LEONARDO CALLE VELEZ**, mi representada CENTRAL HIDROELECTICA DE CALDAS S.A. E.S.P, le concedió un crédito para compra de un computador portátil y un celular, por valor total de \$1.500.000, sobre dicho crédito únicamente canceló el demandado una cuota, quedando un saldo a capital pendiente por pagar de \$1.481.793,72, como se evidencia en la tabla de amortización que se aporta.

Así las cosas, esta exceptiva no está llamada a prosperar por cuanto se le está cobrando al demandado el valor adeudado, motivo por el cual solicito respetuosamente señor Juez, declarar no probada la excepción cobro de lo no debido.

El Juzgado sostiene la misma tesis propuesta por la parte demandante, esta es, que la excepción misma no logra encuadrarse dentro de alguna de las que pueden oponerse a la acción cambiaria, y que están contenidas en el artículo 784 del C.Co. A su vez, asesta esta parte en desterrar toda duda de la procedencia de las excepciones contenidas en los numerales 12 y 13 de la norma referida, toda vez que las mismas se reservan para las partes inmersas en el negocio jurídico, cuyo caso no es este.

El solo título valor es suficiente para acreditar las obligaciones contenidas dada sus CARACTERISTICAS de literalidad, incondicionalidad, negociabilidad, presunción de autenticidad, autonomía, presunción de autenticidad y legitimación.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que la excepción denominada "*cobro de lo no debido*" no está llamada a prosperar.

5.2 La denominada "*Inexistencia de la obligación*"

Esta excepción la argumenta en la "incertidumbre" de la suscripción del título valor por parte del demandado.

Al respecto, la parte demandante utiliza los argumentos de defensa presentados en el acápite pasado para justificar la razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción.

El despacho considera que, de igual forma, ya fue abordada dicha discusión en el acápite anterior. Aunado a esto, la parte recurrente tampoco allega algún medio probatorio con el cual logre sembrar duda razonable de la suscripción del título-valor por parte del demandado, y tampoco se procedió a tachar el documento, razón por la cual la firma del deudor hace presumir su autenticidad.

5.3 Las denominadas "*Compensación y Prescripción*"

Si bien el curador enunció estos medios probatorios, no cumplió con las cargas procesales del artículo 442 del C.G.P., esto es, justificar mediante hechos y pruebas, las razones en las que se fundan las mismas. Por tal motivo se declaran desiertas dichas excepciones.

6. Del caso en concreto.

Procede entonces el despacho a analizar el caso concreto a través de las excepciones planteadas, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probada alguna de ellas. En ese orden de ideas, se advierte que si lo que pretendía el curador era que se estudiara la viabilidad de la prosperidad de las excepciones planteadas, se le recuerda que el artículo 167 del Código General del Proceso indica: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", es decir, en materia probatoria, la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho, lo cual, aplicado al caso concreto, si el curador *ad-litem* de la parte demandada lo que busca es probar que en efecto el título-valor demandado no fue suscrito por el deudor, es necesario demostrarlo a través de los medios pertinentes para ello, sin embargo, el despacho advierte que la contestación a la demanda se acoge a las pruebas solicitadas y demandadas, sin incorporar medios probatorios adicionales que permitan controvertir lo dicho en los hechos.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello*", en el presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las

etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probado el pago total ni parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 09-07-2018.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$148.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria